✠

Rmo. CAPITVLO GENERAL.

FRay Martin Moreno de Leon, Lector Iubilado, Custodio, y Procurador de la Provincia de San Antonio de los Charcas, y Podatario de la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, puesto à los pies de V. Rma. Digo, que en la causa de alternativa de oficios, entre los naturales de Indias, que llaman Criollos, y los no naturales, nacidos en España, presento algunos papeles, expressando en ellos las razones con que dichas Provincias la resisten. El vno en idioma general (por la diversidad que concurre de Naciones) discurre latamente, que devieron en conciencia las Provincias apelar de la sentencia de alternativa, y suplicar de los Breves Apostolicos, y Cedulas Reales. Y en el otro propongo el estado de este negocio, y segun èl, pido en derecho se provea de conveniente remedio: con que suponiendo lo contenido en dichos informes, por la precisa obligacion de mi oficio, represento en este con mas brevedad las razones que bastan à desvanecer las maximas de vn govierno politico, que dizen es la regla de estas alternativas: y empieço à discurrir en esta forma:

La Provincia de San Antonio de los Charcas tiene de Corona mas de trecientos Religiosos, de los quales mas de dozientos y cincuenta son Criollos, ò nacidos en Indias, y solos quarenta y tres de España: con que divididos todos en seis partes, los de España aun no componen vna, siendo las cinco restantes de Criollos: y con ser tanta la desproporcion Arismetica, es mucho mayor la Geometrica, que se funda en meritos, y calidades; pues segun ella, no cabe en justicia, que toda la parcialidad de los nacidos en España, pueda alternar con vna de las cinco partes de los nacidos en Indias, de que harè demonstracion, suponiendo primero, que lo que se dixere de la Provincia de los Charcas, se verifica tambien (aunque con alguna diferencia) de la Provincia de los Doze Apostoles de Lima.

La parcialidad de los Padres Criollos consta de mas de dozientos y cincuenta Religiosos, de los quales han estudiado facultad para ser instituidos Predicadores ciento y treinta,

y deſtos han ſido, ò ſon Predicadores Conventuales mas de quarenta, y otros veinte y tres, que ſon Predicadores de precedencia, ſegun la Conſtitucion de Segovia, Lectores habituales, ò que han ſido de eſta Cathegoria diez y ſiete, de los quales, dos fueron Maeſtros de Eſtudiantes, dos Lectores de Artes, vno de Teologia ſeis años, y doze Lectores Iubilados, Lectores actuales, ò pertenecientes à eſta Cathegoria, ſe hallan diez y ocho, de los quales tres ſon Maeſtros de Eſtudiantes, quatro Lectores de Artes, nueve Lectores de Teologia, y dos Regentes de Eſtudios. Demàs de eſtos ay veinte y cinco que ſon, ò han ſido Lectores de Moral, y los mas de eſta parcialidad ſon lenguaraces, ò aptos para doctrinar, cõfeſſar, ò predicar à los Indios en ſu idioma: con que divididos todos proporcionalmente en cinco partes, cada vna dellas conſta de mas de cincuenta Religioſos, de los quales han eſtudiado facultad veinte y ſeis; deſtos ſon Predicadores Conventuales ocho, y Predicadores de precedencia quatro, y ſobran tres: Lectores Iubilados, ò habituales, tres, y ſobran tres: Lectores actuales tres, y ſobran tres: Lectores de Moral cinco: y los mas aptos para doctrinar à los Indios.

La parcialidad toda de los nacidos en Eſpaña conſta de quarẽta y tres Religioſos, de los quales ſolos catorce hã eſtudiado facultad: Lector Iubilado ninguno: dos q̃ fueron Maeſtros de Eſtudiantes: vno, q̃ me parece ſerà oy Lector de Artes: dos q̃ lo han ſido de Moral: dos que han ſido Predicadores Convẽtuales, y otros dos Predicadores de precedencia: lenguaraces, raro, ò ninguno. Veaſe aora el exceſſo que haze cada vna de las cinco partes de la parcialidad de los Criollos à toda la parcialidad de los nacidos en Eſpaña; y ſi fuera injuſto mandar, que alternaſſen todos eſtos con vna parte de aquellos, partiendo igualmente los oficios mayores de Provincial, Cuſtodio, y Difinidores, què monſtruoſidad no ſerà querer que alterne la parcialidad de Eſpaña con toda la parcialidad de los Criollos?

En eſta conocida deſigualdad ſe fundan las razones que alega en ſu informe la Provincia, y las que reproduce el Diſcurſo preſentado, y todas vienen à reducirſe à eſtas. Primera, que la ley de alternativa obligara à que no ſe eligieſſen los mas dignos, y muchas vezes à que ſe eligieſſen los indignos. Segunda, que dicha ley de alternativa en el eſtado de dichas Provin-

cias

cias, fuera contra toda juſticia, y en eſpecial contra la diſtributiva. Tercera, que fuera ocaſion de diviſiones, y deſtructiva de la paz, y caridad fraterna. Quarta, que fuera origen de muchos eſcandalos, como ya ſe han experimentado en la Provincia de los Doze Apoſtoles de Lima, y ſe temen en la de San Antonio de los Charcas, ſi en ella ſe ha executado la ſentencia que el Rmo. Padre Comiſſario General de Indias Fray Iuan Luengo pronunciò, privando perpetuamente de actos legitimos à quatro Padres de la Provincia Lectores Iubilados, y Exprovinciales, y à tres Difinidores, Religioſos todos de virtud, y letras: pena, que en la Religion, quanto al deshonor, es lo miſmo que ſentencia de Galeras en el ſiglo: y eſto por aver apelado de la ſentencia de alternativa, y ſuplicado de el Breve Apoſtolico: quando ellos (como lo eſpero de ſu Religion) hayan tenido tolerancia para llevar con igualdad de animo ſu agravio, como es poſsible que quantos los vean en eſte vltrage no ſe commuevan, y eſcandalizen?

A las razones fundadas en deſproporcion tan evidente (pues conſta del informe, y minuta de Religioſos, que remitiò la Provincia, ſellada, y firmada de ſu Difinitorio, y de dos tablas Capitulares, y otras tantas relaciones, aſsimiſmo autorizadas, que remite aora) reſponden los Padres de Eſpaña, que es cierta la desigualdad, pero que la ocaſionan, y han ocaſionado los Padres Criollos, negando el Abito à muchos que le piden, ſolo à fin de diſminuir ſu parcialidad; porque como ellos ſe han alçado con el govierno, haziendo en los ſuyos vna como Monarquia cruel, y barbara (ſon palabras del memorial preſentado en Roma el año de 1664.) les ha ſido facil el embaraçar el ingreſſo de los nacidos en Eſpaña, y privar à los que ſe hallan en dichas Provincias de los honores de ellas. Eſta quexa ſe haze à la primera viſta creible de los que ignorantes de lo que allà paſſa, juzgan por lo que oyen, y por conſiguiente mueve, y ha movido à los Superiores de la Religion à ſolicitar con empeño el remedio de la que juzgan tirania: libranle todos en la alternativa, penſando redimir con ella las vexaciones de ſus Compatriotas, porque pienſan, que entrando igualmente al govierno ambas parcialidades, ſeràn iguales los aumentos de entrambas, haziendoſe con el tiempo juſta la diſtribucion de los premios, que deſdize de la juſticia en eſtos tiempos.

Eſ-

Este es el aparato mayor con que preten den reducir à razõ sus sinrazones; pero como solo es aparato, y no realidad, se desvanece con mayor evidencia: y assi respondo lo primero, que se atienda à la prueba de semejante deposicion, porque tẽgo por impossible, que aya mas prueba, que dezirlo los pretendientes de alternativa, y averlo assi creido como cosa verisimil los Superiores, que se han compadecido de sus quexas. Y en favor de la verdad, è inocencia de la Provincia exhibo vn memorial, que los Padres de España presentaron al Difinitorio de su Provincia de los Charcas, contradiciendo la alternativa (en la ocasion que se intimava su execucion) y confessando à vozes la igualdad con que han sido siempre premiados, y atendidos. Presento tambien los informes de los principales Cabildos, assi Eclesiasticos, como Seculares, que todos (estando llenos de sugetos nacidos en España) asseguran la vnion, y paz que ha gozado la Provincia, sin aver notado en ella divisiones, ò parcialidades. Y finalmente las certificaciones de los Prelados de todos los Conventos de la Ciudad del Cuzco, que con los Religiosos mas graves de sus Comunidades asseguran lo mismo.

Respondo lo segundo al punto individual, que si el ingresso, ò no ingresso de los nacidos en España, à la Religion, consistiera precisamente en la voluntad de los Provinciales, que los quieren, ò no quieren recibir, y no en la falta de sugetos que puedan entrar à la Religion, se siguiera con evidencia, que la parcialidad de los nacidos en España en dicha Provincia de San Antonio de los Charcas, avia de ser mayor en numero que la parcialidad de los nacidos en Indias; porque en dicha Provincia desde su primer Provincial, electo el año de 1571. hasta el año de 1664. (en que empeçaron à valerse de esta razon para conseguir la alternativa) avian sido once los Provinciales nacidos en España, y solos quatro los nacidos en Indias. Luego si el crecer, ò no crecer las parcialidades consistiera precisamente en ser, ò no ser de ellas los Provinciales, forçosamente la parcialidad de los nacidos en España, que ha tenido mas Provinciales, sin comparacion, hasta dicho año de 1664. avia de ser mas crecida que la parcialidad de los Criollos, que tuvieron hasta entonces muchos menos. Para que este argumento convença con evidencia, solo falta probar, que en dicho tiempo han sido mas los Provinciales nacidos en Es-

pa-

paña; que los Provinciales Criollos, y esto se verà al pie de la letra en la Cronica del Perù, *lib.6. cap. 4.* donde se refieren los Provinciales que han sido, y sé notan con especialidad los Criollos. Y en la Cronica de las Charcas, *lib.1. cap.26.* que refiere los Provinciales electos, desde el año de 1571. hasta el de 1662. en cuyo trienio se celebrò el Capitulo General de Roma el año de 1664. ambas à dos Cronicas estàn en la libreria del Convento de Madrid; y para lo que pudiere ofrecerse de duda, ofrezco en dicho Convento la declaracion del R. P. Fr. Gonçalo Tenorio, Lector Iubilado, Padre mas antiguo de la Provincia de los doze Apostoles de Lima, y Vize-Comissario General que fue de todas las del Perù. De lo dicho se infiere, que el ser corta la parcialidad de los nacidos en España, no es (como dizen) porque los Criollos no los quieren recibir, sino porque en dicha Provincia no ay, ni moralmente es possible que aya de los nacidos en España; (recepcion bastante à conservar la sexta parte que oy tienen;) porque es cierto, que si el Abito se huviera negado, como deviera averse negado à algunos por falta de latinidad, tuvieran muchos menos de los quarenta y tres que tienen.

Respondo lo tercero, que es mucho de admirar, que en la Provincia de San Antonio de las Charcas, aya, como ay quarenta y tres Religiosos nacidos en España, por lo distante, y remoto que està dicha Provincia destos Reynos. Y para hazer demonstracion desta verdad, supongo, que el viage de España à la Provincia de las Charcas, es dos tercios mas dificil, y dilatado, que el viage de España à qualquier Provincia de la Nueva España, como lo dirà qualquier practico, y de q̃ ofrezco informacion mas que plenaria. Supongo tambien, que en las Provincias de la Nueva España, ha muchos años que està entablada la alternativa, y que en ellas (segun esto y informado de sus Prominiſtros, y Custodios) es mucho menor el numero de los nacidos en España, que allà han recibido el Abito; porque en la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, se hallan hijos de Provincia nacidos en España, que andamas sesenta Cachupines, que vàn en Missiones treinta, Criollos mas de quatrocientos. De manera, que en dicha Provincia, donde avia de ser mas abundante el ingresso de los nacidos en España, no llegan à los que tiene la Provincia de Lima, y son pocos mas que los de las Charcas. En la Provincia de Ialisco, ay hi-

quando mas

jos

jos de Provincia,ſolos tres; Cachupines, què vàn en Miſsiones, treinta y cinco; Criollos, caſi dozientos. En la Provincia de Mechoacã,ay hijos de Provincia,nacidos en Eſpaña,ocho; Cachupines, que vàn en Miſsiones, treinta; y Criollos, dozientos. En la de Zacatecas, es caſi lo miſmo. En la Provincia de Guatemala, avrà pocos mas,ò menos de doze Cachupines; mas de treinta,y caſi dozientos Criollos. En la Provincia de S. Diego de Mexico, ay hijos de Provincia, nacidos en Eſpaña, treinta; y mas de dozientos Criollos.

Pues ſi en dichas Provincias, donde ha avido ſiempre alternativas, y donde hablando regularmente, avia de aver mas ſugetos, que pudieſſen recibir el Abito, por la facilidad del comercio,ſon tan pocos los que le reciben: bien es de maravillar, que en la Provincia de las Charcas, ſin aver alternativa, y ſiẽdo dos tercios mas dilatado el viage de Eſpaña à ella, de trecientos Religioſos q̃ tiene de Coro,ſean los quarenta y tres nacidos en Eſpaña. Pero, què milagro ſerà eſte? Digo, que deſde el año de 1664. que ſe tratò de alternativas, y echaron la voz, que à la parcialidad de Eſpaña ſe negava el ingreſſo, los Provinciales Criollos, que han ſido conſecutivos,le han dado, y dan à quantos le piden (aunque ſean incapaces para el Coro) ſolo porque no digan con apariencia de verdad, lo que ſin ella dizen: y por eſta razon han crecido mas de lo que fuera juſto.

Reſpondo, finalmente, en confirmacion de lo diſcurrido, que en la minuta, ò memoria, que remitiò la Provincia, aſsi de los Religioſos Criollos,como de los nacidos en Eſpaña, ſe hallarà razon de los años que tienen de Abito; y por ella es facil ſacar el año que le recibieron, y el Provincial que pudo darſele. Pues ſegun eſte computo (de què harè demonſtracion) Hallo, que de los quarenta y tres Religioſos nacidos en Eſpaña, que tiene oy dicha Provincia, ſon mas los que han recibido el Abito de Provinciales Criollos. Dirèmos, que los Provinciales de Eſpaña, eſcuſavan recibirlos, por mala voluntad, que à ſu parcialidad tuvieſſen? No,de ninguna manera. Pero es el caſo,que los Provinciales de Eſpaña, eran hombres de talento, y zelo; y no teniendo el rieſgo de que los tuvieſſen por parciales, deſechavan ſin dificultad (atendiendo al bien de la Provincia) à los que hallavan, ò juzgavan ineptos. Eſto tambien devieran aver hecho los Provinciales Criollos; pero no lo han hecho ſiempre, por evitar cenſuras, y permite Dios,

que

que los dèn por culpados en lo mismo que escusaron, por salir de sus oficios inculpables. Los Religiosos nacidos en España eran entonces en la Provincia menos; pero mucho mejores. mas què mucho, si se escogiã? Esta fue la causa de que en aquellos tiempos huviesse dellos tantos Provinciales, que alguna vez se siguiessen consecutivos dos, y tres, y alguna cinco, sin que huviesse avido Criollo, que tratasse de alternarlos, quizà, y sin quizà, porque los elegian por mas dignos. Dos conoci yo, que pudieran ser Generales de toda la Orden; vivieran ellos, y à buen seguro, que no se atrevieran los presentes à soñar alternativas.

Al otro punto, que los Padres Criollos, vsando mal del absoluto dominio de las Provincias, vejan à los Religiosos nacidos en España, privandolos de los oficios, y honores devidos à sus meritos? Respondo, que los que representaron este agravio al Capitulo General de Roma el año de 1664. como vassa, y motivo principal de alternativa de oficios en la Provincia de San Antonio de las Charcas, ò hablavan del tiempo antecedente al Capitulo General en que la pedian, ò con espiritu profetico hablavan del tiempo subsequente, hasta el año de 1678. en que en dicha Provincia, se celebrò el vltimo Capitulo, de que tenemos noticia? Si hablaron del tiempo primero, es evidente la falsedad del informe; porque en dicho tiempo (como consta de la respuesta segunda) governaron casi siempre la Provincia los Religiosos de España; pues de quince Provinciales que huvo, fueron de España los once, y solos quatro Criollos, por el orden siguiente: Desde el año de 1571. que se erigiò dicha Provincia, los dos primeros fueron de España, y el tercero Criollo; el quarto, quinto, sexto, septimo, y octavo fueron de España, y el nono Criollo; el dezimo, vndezimo. y duodezimo de España, y el dezimotercio, y dezimoquarto Criollos. Finalmente, el dezimoquinto, en cuyo trienio se pidiò la alternativa en Roma el año de 1664. fue el R.P.Fr.Frãcisco Vergado, natural de los Reynos de España, Religioso de buena politica, y mejor fortuna; pues sin aver cursado Aulas, con sola la graduacion en letras, de Confessor, llegò à ser Provincial, en concurso de hombres Doctos, y Virtuosos, que le fueron sucediendo en el govierno. Veanse las Cronicas del Perù, y Charcas en el lugar citado, y juzguese entonces quienes devieron ser los quexosos, los Padres de España, ò los Criollos?

De lo dicho ſe infiere, que en ſus quexas los Padres de Eſpaña hablavan ſin duda de los tiempos venideros en que avian de ſucederſe cinco Provinciales Criollos; ellos penſaron bien, porque aſsi ſucediò; pero quiſiera ſaber, què razon tuvieron para penſarlo aſsi? Yo no hallo otra, que ſu proprio conocimiento. Veìanſe fallidos de ſugetos, tanto, que el Provincial actual, que era (como ſe ha dicho) de ſu parcialidad, avia entrado al oficio con harto ſentimiento de la Provincia, por no ſer muy cavales ſus prendas. Y viendo por otra parte à la parcialidad de los Criollos, llena de hombres grandes, en virtud, y letras, tuvieron por neceſſaria conſequencia el que fueſſen preferidos à los nacidos en Eſpaña. Y para que ſe conozca lo que voy diziendo, y que ni reſpecto deſte tiempo, pudieron ſer juſtas ſus quexas, veamos los Padres Criollos que fueron electos Provinciales, que deſpues verèmos los que pudieran averlos alternado de la parcialidad de Eſpaña.

El año de 1665. ſaliò electo Provincial el R. P. Fr. Buenaventura de Hontòn, natural de la Ciudad del Cuzco; tiene oy treinta y ſiete años de Abito, y en ellos ha tenido los oficios ſiguientes: De trabajo, Lector de Artes, y Teologia quince años, Maeſtro de Novicios en la Recoleccion, y Secretario de Provincia; de honor, Lector Iubilado, Guardian dos vezes de la Recoleccion principal, Difinidor, Comiſſario, Viſitador cō Preſidencia de la Provincia de la Santiſsima Trinidad de Chile, y deſpues Miniſtro Provincial. Sucediòle el R.P.Fr.Miguel de Quiñones, natural de la Ciudad del Cuzco; tiene oy de Abito quarēta y ſeis años, y en ellos ha tenido los oficios ſiguiētes: De trabajo, Maeſtro de Eſtudiantes, tres años: Lector de Artes, y Teologia, quince: Regente de Eſtudios, y Rector del Colegio de San Buenaventura; de honor, Lector Iubilado, Guardian dos vezes de los Conventos principales, Difinidor, Comiſſario Viſitador, y Preſidente de ſu Capitulo en la Provincia del Tucuman, y deſpues Miniſtro Provincial. Sucediòle el R.P. Fr. Iuan de Viſcarra Maldonado, natural de la Villa de Moquegua; tiene oy de Abito 56. años, y en ellos ha tenido los oficios ſiguientes: De trabajo, Maeſtro de Eſtudiātes, Lector de Artes, y Teologia quince años, Cura, y Vicario de Indios dos vezes; de honor, Lector Iubilado, Guardian dos vezes de Conventos principales, Cuſtodio, y deſpues Provincial. Sucediòle el R.P. Fr. Clemente de Heredia, natural de la

Ciu-

Ciudad de la Plata; tiene oy de Abito veinte y ſiete años, y en ellos ha tenido los oficios ſiguientes: De trabajo, Maeſtro de Eſtudiantes año y medio, Lector de Artes, y Teologia quince años; Regente de Eſtudios, Rector del Colegio de S. Buenaventura, Prominiſtro para el Capitulo General de mil ſeiſcientos y ſetenta, y Secretario de todas las Provincias del Perù; de honor, Lector Iubilado, Padre de Provincia, y Miniſtro Provincial. Sucediòle el R. P. Fr. Chriſtoval Daza Davalos natural de la Ciudad de la Plata; tiene oy de Abito treinta y nueve años, y en ellos ha tenido los oficios ſiguientes: De trabajo, Maeſtro de Eſtudiantes, cinco años, Predicador Conventual, Lector de Artes, y Teologia, quince años; de honor, Guardian dos vezes, otras dos Preſidente, Difinidor, Comiſſario, Viſitador, y Preſidente de Capitulo en la Provincia del Tucuman, deſpues Miniſtro Provincial. Eſtos ſon los cinco Provinciales Criollos con los meritos, y graduacion que ſe hallan en la minuta juridica que ha de eſtar en los autos, y de que tengo duplicado, y en favor de quienes tengo dada informacion, à que me remito.

Para que ſe conozca la juſtificacion conque la Provincia eligiò en ſus Capitulos à los Provinciales referidos, eſcogiendolos entre todos por mas dignos, ſin dexar de venerar las prendas de los demàs, por lo que toca à nueſtro negocio, pido que ſe vea la minuta juridica de los quarenta y tres ſugetos nacidos en Eſpaña, y que ſe buſque entre ellos (eſpecialmente entre los catorce que han oydo facultad, y ſon por lo menos inſtituidos Predicadores) ſi ay alguno, cuyos meritos, y trabajos pudieran hazer contrapeſo à los trabajos, meritos, y graduacion de los cinco Provinciales Criollos: y dado caſo que ſe hallaſſe alguno, devieran los Padres de Eſpaña retornar la fineza, y galanteria conque los Padres Criollos avian eligido yà dos, yà tres, y yà cinco Provinciales de los ſuyos, ſiendo (como ha ſido ſiempre) ſu parcialidad menos numeroſa. Ademàs, que aviendo de hazerſe dichas elecciones con atencion à parcialidades, ſiendo de ſeis partes que ay de Religioſos, las cinco de Criollos, y la vna ſola de los nacidos en Eſpaña, es cierto, que de ſeis Provinciales, los cinco, ſegun buena juſticia, devian ſer Criollos, y ſolo el vno de Eſpaña. Pues ſi eſto es aſsi, y haſta oy no ſe ſabe que les aya faltado el Provincial, què les toca? de què ſe quexan los Padres?

Pudieran dezir (como ſuelen) que es culpa de los Padres Criollos el que no eſtè ſu parcialidad ſobrada de ſugetos; pues con el cuidado de que no los aya de prendas, les niegan los eſtudios, ò les impiden el ingreſſo à las Catedras. Pero eſta objeccion, es como la otra del ingreſſo à la Religion; y aſsi, ſirven aqui las ſoluciones que ſe dàn allà. Reſpondiendo de mas à mas, que en dicha Provincia de San Antonio de las Charcas, por lo diſtante que eſtà deſtos Reynos, no ay recepciõ de muchachos nacidos en Eſpaña de quienes ſe pueda eſperar que aprovechen; porque ſolo paſſan à ſus Payſes hombres hechos que vàn rodando fortuna. Y ſi eſtos en ſus niñezes no ſupieron latin, es impoſsible que pueda la Provincia hazerlos capaces de mayores eſtudios; tal vez ſucede encontrarlos buenos latinos, y de eſtos en treinta años que tengo de Abito he conocido dos, de que darè razon. El primero, es el R.P.Fr. Ioſeph Roſales Hoyos natural de las Montañas de Burgos, recibiò el Abito en Lima ſiendo yà Sacerdote; y deſpues ſe incorporò en la Provincia de las Charcas, donde acabados los eſtudios huviera leido imediatamente Artes, à no averſe eſcuſado, por aplicarſe voluntariamente à la ocupacion de los Lugares Santos, que exerciò algunos años con aceptacion, y exemplo. Al cabo dellos le inſtituyò la Provincia (no obſtante ſu renuncia) Lector de Teologia; y renunciò la Catedra, por venir con el voto de Prominiſtro al Capitulo General de mil ſeiſcientos y ſeſenta y quatro; y ſin embargo de no aver votado en dicho Capitulo, le tiene oy la Provincia admitido por Padre ſuyo, en conocimiento de ſus prendas, deſpues de averle honrado con vna Difinicion, y repetidas Guardianias, ſerà culpa nueſtra, que eſte ſugeto no ſe aya hecho mayor de lo que es en la linea de Iubilado? El ſegundo, que dezia aver conocido es el Padre Predicador Fr. Chriſtoval de las Caſas, natural de la Villa de Palma en la Andalucia, fue condiſcipulo, y concolega mio, y recibiò el Abito deſpues de viudo en el ſiglo. Es cierto, que con el latin que eſtudiò quando niño, corriò los eſtudios mayores con tanto luzimiento, que al acabarlos, el R.P.Fr. Antonio de Villa-Bona, Criollo, Lector Iubilado, y Provincial entonces digniſsimo, le hizo Maeſtro de Eſtudiantes en el Convento del Cuzco, para que al primer curſo, tuvieſſe en èl vn grã Lector la Provincia. Quien dixera, que entrando à governarla el R.P.Fr. Franciſco Vergado, Confeſſor de los nacidos en Eſpaña,

paña, avia de quedar efte fugeto fin Catedra, fin el oficio de Maeftro de Eftudiantes que tenia, y defterrado de dicho Convento, fin mas delito que querer bien (en conocimiento de fus prendas) à algunos Criollos? Pues afsi fucediò. Y como era yà de edad, perdida efta ocafion, en las que defpues fe ofrecieron con el tiempo, le pareciò yà tarde para empeñarfe de nuevo à la carrera dilatada de vna Catedra, y profiguiò la de famofo Predicador con mucho credito. Si huviera hecho efto vn Provincial Criollo, què dixeran los Padres alternantes de Efpaña? A fee que no digan, que quantos oficios ha tenido de honor, los ha devido à Criollos; ni que el R.P.Fr. Chriftoval Daça Davalos fu Lector, le efcogiò por Sectetario luego que faliò Provincial; pero dizelo èl, que bafta: y tambien lo dizen otros muchos, que aun con fer nacidos en Efpaña, confieffan la verdad, y la han confeffado fiempre: fiendo afsi, que por fer los de mejores prendas defta parcialidad, avian de fer los mas intereffados en la alternativa; pero como buenos Religiofos, y hombres de bien, fe faltan à fi, por no faltar à la razon, y à la jufticia. Remitome al inftrumento de fus firmas, que tengo prefentado, y à otras cartas fuyas efcritas à los fuperiores Generales de ocho años à efta parte, que fegun buena razon, han de eftar en los Autos; porque fi eftàn en ellos los informes que remitiò la Provincia en comun, por què no han de eftar los que remitieron fus individuos en particular? y cafo que falten, fuplico que fe manden bufcar, y poner.

Contra lo dicho, bolveràn à inftar, haziendo patente de nueftras mifmas razones vna contradicion: porque fi (como acabo de difcurrir) dezimos por vna parte, que es impofsible moral, que tenga dicha Provincia de Charcas recepcion de moços de efperanças, como ha fido pofsible lo que dezimos por otra, que aya avido en ella once Provinciales de Efpaña, y los diez de ellos hombres grandes en letras, y en virtud? O Dios, que facilmente fe defiende la verdad! Digo que fe vea la Cronica del Perù en el lugar citado, y la declaracion del R.P. Fr. Gonçalo Tenorio, para el tiempo de fu imprefsion acà: y conftarà con evidencia à todos, que de los once Provinciales nacidos en Efpaña, los diez fueron hijos del Convento de Lima antes de la divifion vltima de las Provincias; y el vno (que fue el R. P. Fr. Francifco Roman) no fabemos con certeza, donde hizo en Indias el tranfito de la Orden de la Trinidad à

la nueſtra; pues ſi en ciento y once años que mi Provincia es Provincia, no ha tenido vn Provincial nacido en Eſpaña, hijo de ſus Conventos; como la quieren obligar à que cada ſeis años dè vn hombre grande que lo ſea? No digo yo, que no los aya agora, porque conozco dos que la honran mucho; lo que digo es, que eſto ſucede en ella muy por maravilla, fundado en las razones que tengo ya propueſtas.

La ſegunda razon fundan en nueſtra reſiſtencia los contrarios, levantando el grito, con capa de zelo, en favor de la Religion del Rey, y del Papa, diziendo, que dichas Provincias no eſtàn conquiſtadas, pueſto que aſsi deſprecian conſtituciones, cedulas, y breves. Y para que ſobreſalga mas ſu inobediencia, la ponen con artificio à viſta de la ſujeccion, y rendimiento cō que las Provincias de la Nueva Eſpaña han executado mandatos tan ſuperiores. Pues lo primero, pudieramos aver aprendido de la Provincia del Santo Evangelio, que con igual deſproporcion de parcialidades conſerva, no ſolo con vna, ſino con dos dicha alternativa. Lo ſegundo, nos pudieran aver ſervido de exemplar las Provincias reſtantes, que atendiendo al impoſsible de conſervar alternativas, con ſolos los nacidos en Eſpaña, que reciben allà el Abito, ſe valen de las Miſsiones, cō la mira de aumentar las parcialidades, para que ſean menos deſproporcionadas.

Reſpondo al aſſumpto principal, que las Provincias del Perù han eſtado, y eſtaràn ſiempre rendidas à la menor inſinuacion de los ſuperiores: y que ſi al preſente apelan del precepto de alternativa, es, porque aviendo enſanchado quanto han podido los ſenos de ſu obediencia, no cabe en todos ellos; porque juzgan con baſtantes fundamentos, que no deven obedecer lo que no ſe les puede mandar. Y aſsi, es neceſſario, que el Capitulo General las deſengañe (ſi es que han eſtado engañadas) y la Silla Apoſtolica determine lo cierto. A lo comun de los exemplares, digo, que las Provincias de la Nueva Eſpaña en aquellos tiempos, que por falta de Religioſos Criollos eran las parcialidades mas vniformes, vſaron de ſu derecho, admitiendo voluntariamente alternativas, y renunciando, para el efecto, cada qual de ſus individuos el que pudieſſe tener à los oficios por ſus meritos. Y de la miſma ſuerte vſan del ſuyo las Provincias del Perù, quando pretenden conſervarle en bien de ſus Almas, y luſtre de la Religion. En particular, sè de la

Pro-

Provincia del Santo Evangelio, que si vna vez admitiò la alternativa, se ha arrepentido mil, por los gravissimos inconvenientes en que à cada passo tropieza el acierto, embaraçado de semejantes leyes. Muchas vezes ha llegado en ella la parcialidad de los Cachupines, à constar de quinze, ò veinte sugetos: de suerte, que ha sido necessario continuarse vno en Guardianias nueve años, con sola la variedad de nombres de Guardian, ò Presidente: y tal vez ha sucedido hazer Vicario Provincial à vn Cachupin passagero, por no hallarle en entre los otros de tanta conveniencia el Comissario. Con esto puede aver paz? Bien puede ser que la aya; pero avrà con ella mucho de paciencia: y la desdicha es, que siendo tanta la de los Padres Criollos, no se la quieren passar por virtud, y se la califican pusilanimidad: todo ha de ser en ellos estremos: si por escusar ruidos ceden de su derecho, es falta de animo, ò genio servil, parecidos en esto à los Indios: si cargados de razon resisten las violencias, es suma altivez. De mi dize alguno, que tengo poco coraçon, y otros dizen, que peco de ardiente en este pleyto. O Dios! Quando acertarèmos con el medio? Tarde, ò nunca, si no se pone remedio. Vease, pues, que no es mucho (passando lo que passa) que escarmienten las Provincias del Perù en la Provincia del Santo Evangelio, que es Cabeça de las otras.

Al otro exemplar respondo, que en dichas Provincias no se puede negar la fineza de los Padres Criollos (si acaso es fineza, y no rendimiento) pues tan à costa de su quietud compran alternativas. Si con ellas compraran la paz, mucho ganaran, aunque perdieran mucho; pero gastos, y pleytos, por solo alternativas, es perderlo todo: y mas quando à bueltas de ellas se arriesga la conciencia en el punto principal de nuestra Regla: sè, que aunque la piedad del Rey nuestro Señor ayuda con largas limosnas à la conduccion de las Missiones (creyendo ser necessarias) no alcançan à todo el costo, y que las Provincias se empeñan en miles, con crecidos interesses, para aver de conducirlas: no es pequeño mal este; pero es mucho mayor el que se satisfagan dichos empeños de la limosna que su Magestad (Dios le guarde) haze à los Conventos para el azeite de las lamparas, y vino de las Missas. Vna Mission se llevò à la Provincia del Tucuman, avrà doze años, y hasta oy se le està deviendo en Cadiz à nuestro hermano Sindico

Iuan de Manurga crecida cantidad, que no es poſsible ſe pueda ſatisfacer, ſi no ſe echa en eſte vacio todo el vino , y azeite de algunos años: aſsi me lo dixo el Rmo. Padre Fr.Iuan Luengo, Comiſſario General entonces, hablando con harta aſpereza de dicha Provincia; porque el Provincial (faltando à ſus ordenes) aplicò la limoſna dicha, ſegun la intencion de quien la dava: por lo qual repitiò ſus Patentes, para que el Religioſo, que llevò la Miſsion, fueſſe à las Caxas Reales de Potoſi , y cobrados dichos efectos, hizieſſe la paga, pues avia hecho el empeño. Si las Patentes ſon ſanalo todo , poco mal avrà quedado: y ſi con ellas huviera ido licencia del dante , eſtoy entendiendo, que fuera el remedio, ſobre eficaz , ſeguro en la conciencia. Oficio de malos Sacriſtanes es deſcomponer vn Santo para componer otro: y las Provincias por componer vna alternativa, que dizen es ſanta, ſe vèn obligadas à deſcomponer al Santiſsimo, dexandole à eſcuras. Diſcurraſe aora , qu al es mejor, admitir alternativas para verſe en eſtos aprietos , ò reſiſtirlas para evitarlos? Dexo otras coſas , porque ſobran eſtas, para que los Prelados que quiſieren remediarlas , las pregunten todas.

La tercera razon ſe puede formar de muchas ſinrazones con que el Padre Lector (que dizen es Iubilado) Fray Miguel Serrano Albarracin, pretende igualar la ſuya à la parcialidad de los Criollos en la Provincia de los Doze Apoſtoles de Lima, como que para allanar eſte impoſsible baſtaſſe el intentarlo en dos papeles, que imprimiò en Madrid , ambos reſpueſtas, el vno à vn Manifieſto , y el otro á vn memorial, preſentados por parte de los Padres Criollos de dicha Provincia: y no puedo dexar de eſtrañar, que los Padres nacidos en Eſpaña huvieſſen à las manos los alegatos de ſus contrarios, quando eſtos jamàs pudieron judicial , ò extrajudicialmente ſaber de los ſuyos; porque por arte mayor tenian cuidado de hazer noche lo miſmo que ſacavan à luz, con la mira de que ignoradas ſus razones de los que pudieran darlas à conocer, lograſſen ſin contradicion creditos de verdad entre los que ſolamente avian de juzgar las apariencias. Luego que lleguè à Eſpaña tuve noticia de eſtos papeles, y aviendo hecho ſiempre diligencias, avrà pocos dias que pude conſeguirlos; bien acaſo. Notable cavilacion, ò malicioſo artificio ! Si no es ya que aya eſcritos tan cuerdos, que conozcan ſu temeridad,

y

y les sobre à ellos, despues de impressos, la verguença que à sus Autores les faltò al imprimirlos. Quantos huvieren visto los del Padre Albarracin admiraràn mi modestia, como admiro yo la de su santa Provincia, que ha dissimulado sufrida afrẽtas insufribles, siendo assi, que para vengar su agravio, no avia menester mas que llorarle, pues le sobraran lagrimas en que ahogar à vn individuo tan desahogado: el habla de sola la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, cuya defensa oy està à otro cargo: y aunque sin dificultad se conoce, que en todo quanto dize no haze mas que hablar sin fundamento, con todo espero, que el Padre Fray Antonio Fernandez, Lector Iubilado, y Procurador de dicha Provincia, cuide de sus infalibles creditos: y quando su Paternidad no, harè yo à su tiempo, como Podatario de ella, lo que en conciencia me pareciere conveniente, que esto es solo lo que pide respuesta por aora.

La vltima razon, que favorece la alternativa, se funda en la grande autoridad de Constituciones Generales de la Religion, y Breves Apostolicos, que la mandan establecer: pues no es imaginable falten à la justicia, especialmente en punto tan controvertido, y vltimamente declarado por sentencia de Iuezes tan Reverendissimos, en virtud de comission especial, assi del Capitulo General de 1676. como de la Sagrada Congregacion de Regulares: à que se añade la confirmacion de N.M.S.P. Inocencio XI. y de todo à ojos cerrados se deve inferir con acierto, que la resistencia de los Padres Criollos es injusta, y falsissimas las razones, que en su defensa alegan.

Respondo, que estas objecciones, con el peso de vna buena ponderacion, se me han opuesto en Roma por el R.P. Procurador de Curia: y aviendo yo respondido à ellas con la verdad, y los propios instrumentos de la parte contraria (que bien mirados favorecen à las Provincias, y con especialidad à la de Charcas) vistas vnas, y otras razones en tan Sagrado Tribunal, y discurridas de tan Eminentissimos Señores, se ha dado el recurso de ambas Provincias por legitimo, ordenando se proponga el negocio en este Capitulo, para difinir con su consulta lo mas conveniente en la materia, suspendiendo en el interin la execucion de Constituciones, y Breves en la Provincia de San Antonio de los Charcas, con que està tan lexos esta de aver delinquido en la apelacion, y suplica interpuesta,

que antes la Sagrada Congregacion la manutiene en la possession de su derecho, hasta tanto que ella determine el punto principal de alternativa, que se consulta aora; pero porque cosa tan clara no se reduzga à Misterio de Fè, responderè con brevedad à todo, remitiendome siempre al discurso en el cap. 2. donde se trata de las subrepciones.

A la primera Constitucion del año de 1664. en Rom. tit. Pro Indijs Occidentalibus, que es como se sigue: *Præcipit Capitulum Generale, vtroque discretorio annuente, ac etiam partibus auditis, vt deinceps ad conservandam pacem, fraternamque concordiam stabiliendam, fiat in Provincijs Peruanis alternativa, sicuti in Provincijs Novæ Hispaniæ.* Digo lo primero, q̃ esta Constitucion no dize con el decreto del Difinitorio General, de que deve ser mera expression, sin quitar, ni poner cosa alguna substancial: porq̃ dicho decreto, que se halla en la sentencia de los Reverendissimos, es como se sigue: *Supposita Provinciarum petitione, conceditur alternativa, sicut in Nova Hispania vti solet.* Este decreto concede alternativa, suponiendo, que las Provincias, cada vna per modum vnius, la piden; la Constitucion manda establecerla, suponiendo litigio entre partes. Pregunto. Es lo mismo vno, que otro? Si cada Provincia, y en ella todos sus individuos la piden: què partes fueron estas oìdas, de las quales vna la pidiò, contradiciendo la otra: *Ac etiam partibus auditis*? O! como se haze creible lo que dizen, que el señor Salizanes por lastimar à vn Criollo, que no fue de su sequito, descargò el golpe en quantos tenian las Provincias del Perù. Assi lo persuade tambien la clausula antecedente. *Vtroque discretorio annuente.* Porque si el negocio solo pertenecia à esta Familia, què necessidad huvo de proponerle en el discretorio de la otra? Cuidadoso artificio parece de vn afecto empeñado, faltar à los estilos de la Orden, por autorizar mas los medios de su pretension.

Digo lo segundo, que dicha alternativa (como consta de la misma sentencia) la pidieron siete Prominiſtros, y Custodios, de los quales eran seis nacidos en España. Pregunto aora: O la pidieron en nombre de su parcialidad, ò en nombre de sus Provincias, como Custodios, ò Prominiſtros de ellas? Si en nombre de su parcialidad, como nacidos en España, no devieron ser oidos, porque para esso era necessario que huviesse otros siete por parte de los Criollos de las siete Provin-

cias, que asintiessen, ò dissintiessen à su peticion. Es cierto que no los huvo, y que no se hallarà memorial presentado entonces al Capitulo General por parte de los Padres Criollos de cada Provincia de las contenidas: Luego tambien es cierto, que no pudieron los Padres de España pedir en nombre de sus parcialidades contra partes inauditas, è indefensas: de mi Provincia sè que solo se hallò Fray Francisco Perez de Ibieta con titulo de Custodio, siendo actualmente (como dirè despues) hijo de la Provincia de Cantabria: de la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, sè, que el Custodio que pidiò la alternativa era Vascongado: y Criollo el Prominiistro que la contradixo, informando à la Sagrada Congregacion del caso, la qual suspendiò omninò el decreto del Difinitorio General: Pues si no pidieron la alternativa en nombre de los suyos, menos la devieron pedir en el de sus Provincias, en virtud de los poderes que traìan generales para sufragar en el Capitulo; porque estos vienen atados siempre à las instrucciones particulares, que estilan dar à sus Prominiistros, y Custodios las Provincias: y mas en el caso presente, pues no ay genero de duda, que para cosa tan particular, y odiosa, como es vna alternativa, era necessaria clausula especial expressiva de dicha facultad: assi lo tiene determinado ya la Congregacion General de Toledo del año de 1673. en que pretendieron votar (con alguna mas razon) tres vocales de Lima, y Charcas: y siendo assi, que el voto por nuestras leyes parecia estàr anexo à sus oficios, no huvo lugar la pretensa, porque faltava en los poderes la facultad expressa de sufragar en Congregaciones Generales: à que alude la Constitucion de dicho año, tit. Pro Provincijs Indiarum Occidentalium, n. 4. *Decernit Difnitoriũ Generale, quod nullus dictarum Prouinciarũ Procurator, qua talis, procuret Brevia, vel Cedulas Regias, absq; expressa licentia earundem Provinciarũ respectivè, specifica etiam, & individua expressione petendorum.* Muy bien se acordarà de todo esto N. R^{mo}.P. Fr. Ioseph Ximenez Samaniego, que acabava de ser Comissario General de la Familia entonces. Pues como quieren los Padres nacidos en España pedir con poderes generales vna alternativa, en manifiesto perjuizio de las Provincias que los dieròn? Lo qual es mucho mas de admirar en el que vino con titulo de Custodio de la mia, que siẽdo hijo de la Provincia de Cantabria, y aviendo passado à las

Indias à negocios particulares suyos, y por consiguiente, por ley expressa inincorporable en ellas, fue incorporado contra Constitucion, y sin licencia de Prelados Generales, q̃ era otro inconveniente: y finalmente, à los tres años el Comissario General de aquellas Provincias (que era su Paisano, y le tenia ya por Secretario) le hizo elegir Custodio en dicha Provincia de los Charcas, contra Constituciones, y Bulas Apostolicas, de gravissimas penas, en que incurrieron todos, como consta del instrumento juridico, que presento, en demanda especial cõtra dicha eleccion. Vease aora què Custodio fue el que pidiò la alternativa en nombre de la Provincia de los Charcas, y si bastàra el averla pedido en nombre suyo.

Digo lo tercero, que quando dichos Prominiſtros, y Custodios pudieran pedir la alternativa (prescindiendo de poderes) el decreto del Difinitorio General huviera sido siempre nulo, por la obrepcion, y subrepcion con que los alternantes le alcançaron, como latamente se prueba en el Discurso, *cap.* 2. *à num.* 19. à que de nuevo me refiero, haziendo aqui de mas à mas otro reparo, y es, que los siete postulantes de alternativa (como consta de la sentencia de los Reverendissimos) dos fueron el Prominiſtro, y el Custodio de la Provincia de Quito; siendo assi, que en dicha Provincia estava establecida muchos años antes, puesto que el de 1658. la confirmò en Toledo el Capitulo General, tit. Pro Indijs Occidentalibus, num. 4. *Sub eadem pœna nullitatis confirmatur eadem alternativa in Provincia de Quito, quemadmodum in eiusdem Provinciæ Constitutionibus, & vtriusque partis concordato statuta, & admissa fuit.* Pues si estos Padres tenian en su Provincia alternativa, que en el Capitulo antecedente se avia confirmado el año de 58. para què Provincia la pidieron en este de 64? ya se vè que la pidieron sin duda solo para mentir concurso de Provincias agraviadas, con la mira de introducirla en las Provincias de Lima, y Charcas solamente: à que tambien concurrieron los otros dos Prominiſtros, y vn Custodio de las Provincias de Chile, y Santa Fè, porque en esta Provincia son poquissimos los Religiosos nacidos en España, y en la Provincia de Chile muchos menos, pues solos son quatro los que se hallan Sacerdotes, que essa ha sido la causa de no aver tomado en la boca alternativas en diez y ocho años que ha la consiguieron: tomense los dichos à los Padres Prominiſtro,

y Custodios de ellas (si se dudare lo que digo) y se conocerà, que no pudo ser mayor la falsedad de su alegato. O Dios! Quando abriràn los ojos à la verdad los que à ojos cerrados siguen tan mentidas apariencias?

A la segunda Constitucion del año de 1670. que es del tenor siguiente: *Diffinitorium Generale prospiciens maiori paci, & concordiæ Provinciarum Occidentalium, censet necessariam observantiam alternativæ, alias per Constitutiones statutæ pro dictis Provincijs: adeòque ipsam confirmat, & sub pœnis taxatis per dictas Constitutiones, præcipit inviolabiliter observandam, committitque Rmo. Patri Commissario Generali Indiarum in Curia Regis Catholici residenti, vt maximopere invigilet, super ipsius executionem in illis Provincijs, in quibus vsque modo non est stabilita.* Digo lo primero, que en este Capitulo General no se hallò Vocal alguno de la Provincia de los Charcas, porque el Custodio Fray Ioseph de el Castillo muriò en Portobelo, y el Prominiſtro, que fue el R. P. Fr. Clemente de Heredia, por los malos sucessos de la navegacion, llegò à Cadiz quando se estava celebrando ya en Valladolid. Lo mismo le aconteciò al Custodio de la Provincia de Lima: con que solo se hallò de ella en dicho Capitulo el Prominiſtro Fray Pedro Castellon, natural de los Reynos de España: y de esta suerte el señor Salizanes se hallò sin contradicion, para confirmar sin embaraço alguno, à los fines de su govierno, la alternativa, que à los principios dèl avia establecido.

Digo lo segundo, que se vean los que en dicho Capitulo General pidieron la confirmacion de alternativa, que de no aver avido parte que la pidiesse se conoce con evidencia, que impulso superior obrava de empeñado, valiendose para el caso, mas que de la razon, del poder que tenia: y si como dize el Padre Albarracin en el memorial presentado à su Alteza el señor Don Iuan de Austria, fue el Rmo. Padre Fray Antonio Somoça (que de Secretario General del señor Salizanes avia passado à ser Comissario General de Indias) el que presentò los papeles de la Provincia de Lima al Capitulo General, con los quales se presume, que presentaria tambien los de la mia: bien serà que vnos, y otros se vean en este, para que se acabe de conocer por ellos la repugnancia de las Provincias, la fuerça de sus razones, y los inconvenientes graves que se han te-

mi-

mido siempre; yo sè que el R.Padre Fray Miguel de Molina, Comissario General de aquellas Provincias (aviendo ido empeñado en establecer la alternativa) luego que llegò à ellas, y viò por sus ojos el desengaño, palpando las falsedades, que han deslumbrado à los Prelados Superiores: informò la verdad, como consta de vn parrafo de carta suya, escrita entonces al Reverendo Padre Fray Gonçalo Tenorio, cuya copia autorizada se ha de hallar en el informe de la Provincia de el año de 1675. y assi buelvo à pedir, que se atiendan con cuidado los informes presentados en dicho Capitulo de Valladolid; porque si se qresentaron los que devieron presentarse, no es possible que motivassen ellos à confirmar lo mismo, que segun Dios, y Iusticia iban à destruir: y finalmente, vease si en todos los autos se halla informe alguno de Comissario General, que pida alternativa, ò si todos, como presumo, desde el año de 1664. la contradicen.

Digo lo tercero, que el Prominiſtro de los Charcas, y Custodio de Lima referidos, viendo en la Corte de Madrid lo que passava, esperaron tres años, y en la Congregacion General, celebrada en Toledo el de 1673. propusieron sus razones, y oìdas, y atendidas, mandò el Difinitorio General se suspendiesse la execucion de lo dispuesto, hasta tanto que informassen las Provincias al Capitulo futuro, que avia de celebrarse en Roma. Pues si esto sintiò la Congregacion General de Toledo: luego verisimil es, que en el Capitulo de Valladolid antecedente faltaron instrumentos, que pudiessen bastar en Iusticia à confirmar dicha alternativa. Además (y es el potissimo fundamento nuestro) que ya la Religion no podia hazer juizio de vn negocio que tenia omninò suspenso la Sagrada Congregacion por su Decreto de 20. de Iunio de 1664.

A la tercera Constitucion del Capitulo General, celebrado en Roma año de 1676. que se reduxo à vn compromisso del tenor siguiente: *Pro reliquis causis Provincias Indiarum Occidentalium concernentibus, quæ in hoc Capitulo fuerunt propositæ, Diffinitorium Generale compromittit in Reuerendiss. P. N. Ministrum Generalem, & R$^{mum.}$ P. Commissarium Generalem Indiarum, in Curia Regis Catholici consistentem, vt habitis earum notitijs, quæ in Capitulo desiderabantur, provideant, & disponant, provt in domino magis expedire indicaverint.* Digo, que dicho compromisso no pudo estenderse al

ne-

negocio de la alternativa, q̃ estava ya pendiente del Tribunal Supremo: por cuya razon los Padres Prominiſtro, y Cuſtodio de Lima, como Procuradores ſuyos pidieron (que no devieran) à la Sagrada Congregacion de Regulares, dieſſe ſu comiſsion à los R.mos para que en el punto de alternativa determinaſſen lo mas conveniente à ſu Provincia de Lima, y les fue concedida en eſta forma: *Sacra Congregatio Eminentiſsimorum S.R.E. Cardinaliũ negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſita, veris exiſtentibus narratis, & prævia ſupra ſcripti ab ipſa Sacra Congregatione de anno* 1664. *emanati revocatione, cenſuit committendum, prout præſentis Decreti tenore committit P. Miniſtro Generali Ordinis, & P. Comiſſario Generali Indiarum, vt coniunctim procedentes ad præſcriptum Decretum Capituli Generalis, circa ius prædictæ alternativæ id ſtatuant, atque decernant, quod pro eorum arbitrio, & prudentia, quieti, & beneficio prædictæ Provinciæ Limanæ in domino magis expedire cenſebunt, non obſtantibus quibuſcumque. Romæ* 12. *Iunij* 1676. con que ſiendo cierto que los R.mos en eſte negocio ſolo fueron, y pudieron ſer Iuezes por comiſsion de la Sagrada Congregaciõ: y ſiendo aſsimiſmo cierto, que dicha comiſsion (como conſta de ſu tenor) ſolo fue para determinar el pleyto de alternativa en la Provincia de Lima, ſe ſigue con evidencia, que ſolo, reſpecto de ella, y no de la Provincia de los Charcas, fueron inſtituidos Iuezes Comiſſarios, y por conſiguiente, que en la ſentencia dada contra dicha Provincia de los Charcas excedieron de la comiſsion los R.mos ſentenciando cauſa, que no pudieron, ni devieron ſentenciar, como en ſu apelacion lo tiene aſsi alegado la Provincia: remitome à ella, y tambien al Diſcurſo, cap. 2. num.

Digo lo ſegundo, que (caſo negado que faltaſſe dicho impedimento) el compromiſſo del Capitulo General fue nulo; porque los Padres Prominiſtro, y Cuſtodio de la Provincia de Lima, aunque tuvieſſen poderes generales de la mia, y los huvieſſen preſentado juridicamente para ſer admitidos por Procuradores de ella (de que no conſta por inſtrumento alguno) de ninguna manera pudieron comprometer en dichos R.mos el derecho de dicha Provincia, ſin clauſula expreſſa, expecifica, è individua para aſſentir à tal compromiſſo, ſiendo en tan manifieſto daño de las Provincias, como de las miſmas

experiencias se ha reconocido. Remitome à la segunda respuesta de la primer Constitucion, donde hablo de este punto, en conformidad de lo dispuesto por la Congregacion General de Toledo, año de 1673. Ademàs que las nulidades de la sentencia dada en virtud del compromisso desta Constitucion, son tantas, y tan claras, que no es necessaria mas diligencia, que ver los autos para conocerlas, como alegarà la Provincia de Lima, que es à quien le toca.

A los dos Breves, vno de Alexandro VII. en 20. de Iunio de 1664. y otro de N. M. S. P. Inocencio XI. Digo, que las obrepciones, y subrepciones con que fueron conseguidos, estàn executoriadas en la Sagrada Congregacion de Regulares, donde vistas las razones de vna, y otra parte, se mandò sobreseer en la execucion por su Decreto, notificado, y mandado obedecer à N. R.mos Ministro General, y Comissario General de Indias, por el Eminentissimo señor Nuncio de España, en 11. de Março de 1682. Y porque de todo lo hasta aqui discurrido se conoce con evidencia, que el establecer alternativa de oficios en la Provincia de San Antonio de los Charcas, es contra toda razon, y justicia, y juntamente que los motivos alegados para establecerla son agenos de toda verdad, sin mas fundamento que quererlo dezir once Religiosos de España en vna carta escrita al R.mo P. Comissario General de Indias, su fecha en 30. de Abril de 1675. que si hasta entonces, conociendo el justificado proceder de la Provincia en la buena distribucion de sus honores, no se avian atrevido à desacreditarla, ni à coger la pluma para pedir alternativa, como lo dizen en su carta, atribuyendo à fuerça de sufrimiento lo que solo era conocimiento de la razon: viendose ya patrocinados de las subrepciones, obrepciones, y falsa suposicion de el consentimiento de las Provincias, con que los Padres Custodios avian conseguido el Decreto de alternativa en el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 664. y la confirmacion dèl por Alexandro VII. y el passo del Supremo, y Real Consejo de Indias, quisieron llevar adelante tan injusta pretension, y con fingidas quexas esforçar lo que sin su consentimiento avian començado los dichos Padres Custodios, à que no se deve dar credito alguno, pues es contra toda razon, que prevalezca solo el dicho de once Religiosos, contra lo que afirma toda vna Provincia, contradiciendo dicha alternativa, no solo los Padres

dres Criollos, ſino los miſmos Religioſos de Eſpaña, como cõſta de vn memorial q̃ preſentarõ al Difinitorio de ſu Provincia de los Charcas, firmado de los mas graves ſugetos de la parcialidad de los de Eſpaña, en que ſe hallan tres firmas de los once Religioſos, que eſcrivieron dicha carta, que quizà, y ſin quizà, movidos de ſus conciencias, contradixeron en aquel lo que avian afirmado en eſta, que à ſer verdad, ni ſe contradixeran, ni es creible que Religioſo alguno de Eſpaña ſe opuſieſſe à la alternativa, quando de ella pudieran afiançar ſus mayores cõveniencias, y honores: à que ſe añaden los informes de los Cabildos Ecleſiaſtico, y Seglar, y de los mas graves, y principales ſugetos de la Ciudad del Cuzco, que todos aſſeguran la ſuma vnion con que han vivido ſiempre en dicha Provincia los naturales, y no naturales de ella, ſin que ſe aya hecho diferencia de los vnos, y los otros, para ſer admitidos, aſsi à la Religion, como à los honores, y Prelacias de ella, con ſolo la atencion à los meritos de cada vno. Por lo qual

A V.R.ma pido, y ſuplico con todo rendimiento, que atendiendo à las razones contenidas en el Diſcurſo preſentado, y à las que en eſte Memorial propongo de nuevo, ſe ſirva de conſultar, que en dicha Provincia de San Antonio de los Charcas no ſe oiga mas el nõbre de alternativa, para que mediante tan autorizado informe, lo determine aſsi la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, en credito de la Religion, paz de los Religioſos, y ſervicio de N. Señor, &c.

Fray Martin Moreno de Leon.